

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 827/1960, de 4 de mayo, por el que se crea la Dirección General de Protección Civil.

Por Decreto de veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y uno fué creada la Jefatura Nacional de Defensa Pasiva, con el fin de organizar y dirigir la protección de las poblaciones y riquezas de todo orden en los casos en que, como consecuencia de guerra, surgiesen agresiones aéreas.

Con su creación se seguían las directrices que gran parte de los países habían establecido para casos de conflagración y que, aplicadas durante la Guerra Mundial, dieron óptimos resultados.

Sin perjuicio de llegar a establecer una amplia organización, se considera que es conveniente, puesto que ya ha sido superada una primera etapa de desarrollo, que este Servicio actúe en todos aquellos casos en que por causa de guerra o calamidad pública se produzcan los daños que tiene encomendado el evitar o reducir.

Resulta al mismo tiempo oportuno darle una denominación más adecuada a la que se utiliza por las organizaciones semejantes establecidas en otros países y encajarle dentro de nuestra orgánica administrativa con el rango y características que corresponden a la importancia de la misión que tiene atribuida.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de abril de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Dirección General de Protección Civil, que dependerá de la Presidencia del Gobierno, y tendrá por misión organizar, reglamentar y coordinar, con carácter nacional, la protección de la población y de los recursos y riquezas de todo orden en los casos de guerra o calamidad pública, con el fin de evitar o reducir los riesgos de las personas y de los bienes.

Artículo segundo.—Al frente de la Dirección General figurará un Oficial General del Ejército de Tierra, que será nombrado por Decreto, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, formulada de acuerdo con el Ministerio del Ejército.

El Director general recibirá del Alto Estado Mayor las directivas para la coordinación de la protección civil dentro de la defensa nacional.

Artículo tercero.—La referida Dirección General estará integrada, con carácter permanente, por el personal siguiente: Un Subdirector general, Oficial General o Coronel del Ejército del Aire.

El personal técnico, auxiliar y subalterno de la procedencia y especialidades que determinen las plantillas.

Tendrá como personal afecto para enlace y asesoramiento, de una parte, los representantes de los siguientes Departamentos ministeriales: Ejército, Marina, Gobernación, Educación Nacional, Trabajo, Industria, Aire, Información y Turismo y Vivienda, y de otra, de los siguientes Organismos: Secretaría General del Movimiento, Junta de Energía Nuclear, Asamblea Suprema de la Cruz Roja y Compañía Telefónica Nacional de España.

Artículo cuarto.—El nombramiento de Subdirector general se hará por la Presidencia del Gobierno, previo acuerdo con el Ministro del Aire.

La designación de los representantes que figuran en el artículo anterior habrá de hacerse por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios u Organismos representados.

Las plazas de plantillas que hayan de ser desempeñadas por personal militar o civil se cubrirán mediante concurso en la forma y condiciones que para cada caso determine la Presidencia del Gobierno. Podrán ser ocupadas por funcionarios en activo, quienes, en tal caso, quedarán en la situación que legalmente les corresponda en sus Cuerpos de procedencia.

Artículo quinto.—Con dependencia directa de la Dirección General de Protección Civil se constituirán Jefaturas Provinciales, presididas por los Gobernadores civiles, en calidad de Jefes provinciales del Servicio, asistidos por un segundo Jefe,

que asumirá, a la vez, las funciones de Secretario provincial, en quien podrán delegar aquéllos las atribuciones y cometidos que juzguen convenientes. Estos segundos Jefes serán procedentes del Ejército de Tierra, normalmente; pudiendo serlo de los de Mar o Aire cuando circunstancias especiales así lo aconsejen.

La constitución de estas Jefaturas dentro de las normas generales que determine la Dirección General de Protección Civil será fijada por ésta a propuesta del Jefe provincial, y podrán recabar cuantos informes o estudios sean precisos a su misión de los organismos oficiales competentes de la provincia.

Artículo sexto.—De las Jefaturas Provinciales dependerán directamente las Locales, organizadas en las poblaciones que determine la Dirección General de Protección Civil, bajo la Jefatura del Alcalde, constituidas por los elementos que a propuesta del Jefe provincial acuerde aquélla. Al igual que las Provinciales, podrán recabar los informes y estudios que les sean precisos y contarán con un segundo Jefe y Secretario general, nombrado en la misma forma señalada para los del artículo anterior. En su defecto, desempeñará dicho cargo el miembro de la Junta que el Presidente designe.

Artículo séptimo.—Serán funciones de la Dirección General de Protección Civil:

a) Elaborar el plan general de Protección Civil de acuerdo con las directivas recibidas del Alto Estado Mayor, en cuanto afecte a la defensa nacional.

b) Estudiar, en función del plan general antes citado, las medidas necesarias de prevención, seguridad o protección y socorro.

c) Redactar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución de lo que se consigna en los apartados anteriores y proponer a la Presidencia del Gobierno o a los Ministerios interesados la aprobación de los Decretos y Ordenes correspondientes.

d) Fomentar la adquisición del material indispensable y atender a su distribución.

e) Organizar e impulsar la propaganda de la Protección Civil.

f) Inspeccionar con carácter permanente la realización de todo lo dispuesto.

g) Fijar los gastos de las distintas Jefaturas y confeccionar el presupuesto para el desenvolvimiento del Servicio.

h) Atender a la instrucción del personal directivo.

i) Organizar las Jefaturas en sus distintos escalones, puntualizando sus atribuciones y dependencias.

Artículo octavo.—Todos los créditos que en la Sección primera de los vigentes Presupuestos generales del Estado figuran consignados a la Jefatura Nacional de Defensa Pasiva se entenderá transferidos a la Dirección General de Protección Civil, y la aplicación de sus distintos capítulos, artículos y conceptos se contraerá a las obligaciones del nuevo Organismo creado por el presente Decreto.

Artículo noveno.—Queda derogado el Decreto de veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y uno, organizando la Defensa Pasiva Nacional, así como sus disposiciones complementarias y las generales en cuanto se oponga al presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los empleados que a la promulgación de este Decreto desempeñen plazas de plantilla en la Jefatura Nacional de Defensa Pasiva continuarán prestando sus servicios en la Dirección General de Protección Civil hasta que se convoque y resuelva concurso-oposición para cubrirlos en propiedad, al que podrán presentarse a fin de consolidar su situación administrativa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a cuatro de mayo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO